PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REFUNDE UNA MOCIÓN SOBRE SUMINISTRO ININTERRUMPIDO DE ELECTRICIDAD PARA PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES, CON OTRA, QUE DISPONE QUE LAS EMPRESAS DEBEN CONTAR CON TARIFAS ESPECIALES PARA LOS PACIENTES ELECTRODEPENDIENTES.

BOLETINES N° 11.338-11 Y N° 11.339-11 REFUNDIDOS.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO REFUNDIDO PROPUESTO
Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.	PROYECTO DE LEY:
Artículo 141.- En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. El consumidor podrá reclamar a la superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada. Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria. Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles; sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos: 1. Intercálase en el inciso final del artículo 141, entre las palabras “consumo” y “de”, la frase “del inmueble en que resida una persona electrodependiente, ni al”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO REFUNDIDO PROPUESTO
	2. Insértase en el Título V “De las Tarifas”, a continuación del artículo 207, un Capítulo IV, nuevo, denominado “Del suministro eléctrico a personas electrodependientes”. 3. Agrégase a continuación los siguientes artículos 207-1 al 207-5, nuevos: “Artículo 207-1.- Son personas electrodependientes aquéllas que, para el tratamiento de la patología que padecen, se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente y en forma continua a un elemento de uso médico que requiere suministro eléctrico para su funcionamiento, sin el cual estaría en riesgo vital o de secuela funcional grave. Artículo 207-2.- Las empresas concesionarias del servicio público de distribución llevarán un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión. Se registrarán las personas electrodependientes que cuenten con un certificado médico que acredite dicha condición, con la indicación del elemento de uso médico que requieren para su tratamiento y sus características. Las personas electrodependientes que se encuentren inscritas en el registro gozarán de los derechos que se establecen en este Capítulo. La información contenida en el registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En todo caso, podrán acceder a él el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para el cumplimiento de sus funciones. Artículo 207-3.- Ante todo evento que interrumpa el suministro eléctrico del domicilio de una persona electrodependiente, las empresas concesionarias deberán entregar en comodato, en forma eficaz y oportuna, el equipamiento necesario que permita asegurar el funcionamiento continuo del elemento de uso médico al que esa persona requiere permanecer conectada o que le presta el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO REFUNDIDO PROPUESTO
	apoyo determinado por su situación de dependencia. El equipamiento deberá incluir todos los componentes necesarios para su funcionamiento durante el tiempo de la interrupción del suministro eléctrico y se entregará en el domicilio de la persona afectada. Artículo 207- 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de interrupción del suministro eléctrico, las empresas concesionarias deberán priorizar el restablecimiento del servicio a los usuarios finales donde residan personas electrodependientes. En caso de interrupciones del suministro eléctrico previstas por la empresa concesionaria, ésta deberá informar dicha situación a la persona electrodependiente afectada o a su representante, con al menos cinco días hábiles de anticipación, a través del medio que el beneficiario haya solicitado previamente. Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias no podrán cobrar el consumo eléctrico asociado al funcionamiento de los elementos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.”.”.